



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189003 202300328			
Radicación del Proceso 257543103002 202320046			
Accionante	Arturo Almanza Gómez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➤ Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca➤ Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca➤ Oficina de SISBEN de la Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca		
Vinculado	Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Seguridad Social	Decisión	Confirma
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual, declare improcedente el amparo constitucional de tutela incoado. [07Fallo](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Arturo Almanza Gómez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoTutelaAnexos](#)

Trámite

El **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), admitió de la acción de tutela; dispuso vincular a la entidad **Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha – Cundinamarca**; Además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, declaró improcedente los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Arturo Almanza Gómez** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra memorial donde el accionante **Arturo Almanza Gómez**, plantea sus inconformidades. [09EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320046	
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, si el juez de instancia profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales al declarar la improcedencia del presente amparo constitucional, el cual tiene como finalidad que por medio del instrumento constitucional se ordene a las entidades competentes del circuito de Soacha – Cundinamarca corrijan su calificación en la encuesta de sisben IV.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con la manifestación de impugnación planteada por el tutelante, el análisis que esta Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al declarar improcedente el fallo opugnado, el cual tiene como finalidad se ordene a las entidades competentes del circuito de Soacha – Cundinamarca corrijan su calificación en la encuesta de sisben IV.

Considera pertinente este despacho constitucional citar las posturas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional quien se pronuncia con relación a la encuesta del SISBEN, en consecuencia, la sentencia T – 302/18 establece que:

“Se ha establecido por la Corte que “El SISBEN es el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales y principal instrumento con el que cuentan las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320046	
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

En cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN-, la sentencia T-872 de 2002, establece:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

Se trata, pues, de un instrumento que se erige como un baluarte en el Estado Social de Derecho que coadyuva a materializar los derechos sociales, económicos y culturales; y también es de gran utilidad para que las autoridades departamentales y municipales brinden la especial protección que merecen los grupos discriminados o marginados, y hagan efectivas las políticas de redistribución de ingreso.

En la sentencia T-307 de 1999, la Corte indicó:

“El principio de igualdad en los procesos estatales de distribución de recursos escasos no garantiza a las personas en condiciones de recibir tales recursos un derecho subjetivo a la prestación económica como tal, sino un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”

En consecuencia, para acceder a ciertos beneficios que brinda el Estado, se requiere el cumplimiento de algunos criterios, como el estar inscrito o contar con la encuesta del Sisbén y estar clasificado en alguno de sus niveles. Motivo por el cual, este mecanismo de focalización forma parte inescindible de los procedimientos por medio de los cuales el Estado distribuye bienes escasos.

En conclusión, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha fijado en el Sisbén, una herramienta muy importante para enfocar el gasto social destinado a satisfacer las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable; por consiguiente, es deber del Estado tener actualizada la información del status socioeconómico de las personas, a fin de permitir que al momento de conceder el crédito condonable, se acceda en condiciones de igualdad sin vulnerar derechos fundamentales.” (Sentencia T - 302/18, 2018)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que dicha encuesta utilizada por el Estado para determinar la situación socioeconómica de la población en condición pobre y vulnerable, dicha información es recaudada por las autoridades departamentales y municipales, quienes son las competentes para corregir, aclarar y verificar lo relacionado con el puntaje dado por el encuestador.

Por otra parte, observa este Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320046	
Soacha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40a9a1eb15e9765ba8c025ebc3fde0295ddc9c22c0a5564f5d97cd80b43be9**

Documento generado en 23/06/2023 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>